



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

ACTA N° 114

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA BEATRIZ GARCIA DE ESPINOSA CONTRA EL DEPARTAMENTO DEL
TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES Y NACION – MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN 2017 - 00163**

En Ibagué, Tolima, hoy veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y treinta y dos de la mañana (08:32 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 05 de marzo del año que avanza dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

JAIME CACERES MEDINA, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora, folio 52.

Parte demandada:

JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderada de la parte demandada – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES-, folio 85 del expediente.

MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA identificado con la C.C. No. 80.041.299 y T.P. 226.101 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder, folio 123, quien a su vez le sustituyó el poder a la Dra. ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS identificada con la C.C. No. 1.110.486.699 y T.P. No. 210.511 a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada FOMAG en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 124, y fue la abogada que contestó la demanda.

Posteriormente, el Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, en su condición de apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, presenta renuncia dentro del trámite de la referencia, aportando la comunicación de la no continuidad de la defensa judicial, conforme a lo ordenado en el artículo 76 párrafo 4 del C.G.P; en consecuencia, por ser procedente lo anterior, se acepta la mencionada renuncia del Dr. Vega, por consiguiente téngase por revocada la sustitución del poder realizada a la Dra. Morales.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.c. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. 250.292 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional, según poder especial otorgado por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, en ejercicio de las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

facultades a él conferidas a través de Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

A esta audiencia comparece la Dra. YANETH PATRICIA MAYA, identificada con C.c. 40.927.890 de Riohacha, y T.P. 93.902 del C. S. de la J.; a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, según memorial poder de sustitución que allega a esta diligencia.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES

Para ello hay que tener en cuenta que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva.

El apoderado de la parte demandada –Departamento del Tolima-, durante el término de traslado de la demanda contestó la misma y propuso la excepción denominada **i)** imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma y **ii)** prescripción.

Por su parte, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – presentó las excepciones de **i)** inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, **ii)** buena fe, **iii)** prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda y/o reclamación administrativa, **iv)** inexistencia de la vulneración de principios legales y **v)** innominadas y genéricas.

De igual forma, se aprecia que propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La apoderada de la entidad demandada – FOMAG- presentó solicitud de desistimiento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; de la solicitud se le corre traslado a los demás apoderados, sin que hayan realizado manifestación alguna.

DECISION: De conformidad con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, incluyendo las excepciones previas cuando estas no han sido resueltas, en mérito de lo anterior se acepta el desistimiento planteado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Nacional frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y se dispone no condenar en costas.

Con respecto a las demás excepciones propuestas, aprecia el despacho que carecen de la connotación de previas. De igual forma, sería del caso estudiar y resolver la excepción de **prescripción**, pero el Despacho difiere la misma al momento de proferir sentencia, y en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda.

La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las partes.
SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad de la Resolución N°. 620 del 30 de marzo de 2016 por medio del cual se resolvió negativamente la solicitud de revisión de la pensión única y ordinaria de jubilación; la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°. 0161 del 30 de agosto de 2016 por medio de la cual se resolvió recurso de apelación contra la citada resolución y se agotó la vía gubernativa; que a título de restablecimiento se declare que la demandante tiene derecho a que el departamento del Tolima – Dirección Fondo Territorial de Pensiones–, reliquide y pague la pensión de jubilación, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio; se condene a la demandada a reconocer, reliquidar y pagar la pensión de jubilación tomando para ello no solo la última asignación básica devengada sino también todos los haberes devengados, como sobresueldos, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación y demás factores percibidos en el último año de servicios; que se ordene que el pago sea indexado; que se ordene a reconocer el pago de intereses según lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; que se liquide la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar tomando como base la primera mesada y en progresión aritmética y geométrica, tomando como base el IPC año a año mes a mes, para concluir el monto total y final de la pensión; que en caso de ordenar descontar aportes devengados y no cotizados se ordene aplicar la prescripción trienal; se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Como aspectos fácticos, señala que la demandante fue pensionada por la Caja de Previsión Social del Tolima mediante Resolución No. 0051 del 10 de febrero de 1977 y por Resolución No. 0996 del 11 de noviembre de 2004 se reliquidó la pensión por retiro del servicio; que nació el 18 de marzo de 1938 y prestó servicios desde el 14 de mayo de 1960 al 17 de febrero de 2004 de manera continua e ininterrumpida como servidor público docente, por lo que para el 28 de enero de 1985 contaba con más de 15 años de servicio y para el 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad y 15 de servicio por lo que se encuentra inmersa en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993; que el 27 de enero de 2016 solicitó reliquidación de pensión con la inclusión de todos los factores salariales el cual fue resuelto de forma negativa por medio de Resolución N°. 620 del 30 de marzo de 2016, y confirmado con Resolución No. 161 del 30 de agosto de 2016.

En cuanto a los hechos y pretensiones, debe indicarse que la parte demandada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda y en cuanto a los hechos, indicó que son ciertos los hechos 1 a 3 relacionados con el nacimiento de la demandante, el tiempo de prestación de servicios y el reconocimiento de la pensión;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

afirma que no es cierto el hecho 4 relacionado con que la demandante se encuentra incurso en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993; parcialmente cierto el hecho 5 por cuanto el actor debe demostrar que las normas que se le aplicaron para la reliquidación no son aplicables en este caso; el hecho 6 es cierto relacionado con que la petición de reliquidación de la pensión le fue negada mediante resolución No. 620 del 30 de marzo de 2016.

El FOMAG también se pronuncia frente a los hechos de la demanda.

Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “sí, la demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional reconocida con base en la Ordenanza 057 de 1966, con todos los factores devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, o sí por el contrario, no hay lugar a la reliquidación de la pensión por tratarse de una prestación cuyo fundamento jurídico, ordenanza 057 de 1966, fue declarado nulo”

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes: **SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES y FOMAG quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; por su parte el apoderado del Departamento del Tolima manifiesta que el comité de conciliación decidió no conciliar.

Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio a las entidades demandadas, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2-35 del expediente. El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas. Sin embargo aportó copia parcial de los antecedentes administrativos de la demandante, folios 80-107.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

La apoderada de la entidad junto con la contestación de la demanda no aportó pruebas, ni solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Expediente administrativo:

Así las cosas, ante el incumplimiento de su deber legal, el Despacho **requiere** al apoderado de la entidad territorial – Departamento del Tolima - para que de manera inmediata se sirva allegar copia íntegra del expediente administrativo de la demandante, donde se evidencie entre otras cosas, copia del acto administrativo de retiro definitivo del servicio.

PRUEBA DE OFICIO

No obstante lo anterior, y ante las exigencias señaladas por el órgano de cierre para la procedencia de la reliquidación de pensión reconocida con fundamento en la ordenanza 057 de 1966, se hace necesario determinar si la señora MARIA BEATRIZ GARCIA ESPINOSA cuenta o no con reconocimiento pensional de carácter ordinario, diferente a la reconocida mediante Resolución No. 0051 del 10 de febrero de 1977 por parte del departamento del Tolima, por lo que el Despacho en ejercicio de la facultad concedida en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 169 del Código General del Proceso, considera necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

Oficiar a los Fondos Pensionales del Sector Público, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP-, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, e incluso, FIDUPREVISORA S.A. para que dentro del término de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva expedir y remitir con destino a este proceso, certificación en la que conste si la señora MARIA BEATRIZ GARCIA ESPINOSA identificada con la C.C. No. 28.512.748 cuenta o no con reconocimiento pensional a su favor; y en caso afirmativo, indiquen el carácter de la misma, número y fecha del acto administrativo que haya otorgado tal beneficio, calenda fecha a partir de la cual se hizo efectiva y si fue objeto de reliquidación, e igualmente, toda la documentación que tengan en su poder sobre la situación certificada.

Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental para que dentro del término de diez (10) siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva allegar certificado de historia laboral y certificación de salarios y factores salariales percibidos por la señora MARIA BEATRIZ GARCIA ESPINOSA identificada con la C.C. No. 28.512.748 dentro del año anterior al retiro definitivo del servicio.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ídem*, para el día **dos (02) de septiembre de 2019 a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.



Rama Judicial

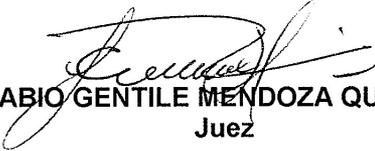
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 08:52 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N.º 114
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARIA BEATRIZ GARCIA DE ESPINOSA
Demandado	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL Y OTRO
Radicación	2017-163
Fecha	ABRIL 25 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	8:32 a.m.
Hora de finalización	8:52 a.m.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Jaine Ojeda M.	38.290	Apdo. dte.	C.C. Ojeda M. 811	ASSEVEDICA 811@tshuall.com	314252689	
Yacely Haya G.	40.927.890 93.902	Mediadora Fon. 499	17a 5 calle 33 local 110 Fon. 5005875100	ngyulhical27@depresca.com.co	5005875100	
Jairon A mora Quintan	160.702	Asesorado ATO Tolima	CNA 3 calles 40 741 GOBERNAR. Tolima	Jaironamor@tshuall.com	320742829	

Secretario Ad Hoc,